

**SUPERINTENDENCIA NACIONAL
DE BIENES ESTATALES**



**SUBDIRECCIÓN DE
DESARROLLO
INMOBILIARIO**

RESOLUCIÓN N° 0498-2024/SBN-DGPE-SDDI

San Isidro, 14 de mayo del 2024

VISTO:

El Expediente N.º 041-2024/SBNUFEPPI, que contiene la solicitud presentada por la **AUTORIDAD NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA**, representada por el Director de la Dirección de Gestión Predial, mediante la cual peticiona la **TRANSFERENCIA DE PROPIEDAD DEL ESTADO POR LEYES ESPECIALES EN EL MARCO DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY N.º 30556** respecto del área de **1 788,24 m² (0.1788 ha)**, ubicada en el distrito de Laredo, provincia de Trujillo, departamento de la Libertad, que forma parte del predio de mayor extensión, inscrito a favor de la Dirección General de la Reforma Agraria y Asentamiento Rural (hoy Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego – MIDAGRI) en la partida registral N.º 04006686 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Trujillo de la Zona Registral N.º V - Sede Trujillo, con CUS N.º 192604 (en adelante, “el predio”); y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (en adelante, “SBN”), en virtud de lo dispuesto por el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales aprobado por el Decreto Supremo N.º 019-2019-VIVIENDA¹ (en adelante, “TUO de la Ley N.º 29151”), su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N.º 008-2021-VIVIENDA (en adelante “el Reglamento”), es un Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que constituye el Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales, responsable de normar, entre otros, los actos de disposición de los predios del Estado, como de ejecutar dichos actos respecto de los predios que se encuentran bajo su administración, siendo la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario, el órgano competente en primera instancia, para programar, aprobar y ejecutar los procesos operativos relacionados a dichos actos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 51º y 52º del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, aprobado mediante la Resolución N.º 0066-2022/SBN, en mérito a lo establecido en el Decreto Supremo N.º 011-2022-VIVIENDA.

2. Que, mediante Resolución N.º 0026-2024/SBN-GG del 21 de marzo de 2024 se conformó la **Unidad Funcional de Entrega de Predios para Proyectos de Inversión - UFEPPPI**, que depende funcionalmente de la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario, responsable, entre otros, de evaluar los documentos presentados por las entidades en los procedimientos de transferencia interestatal y otros actos de disposición, a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el marco del Decreto Legislativo N.º 1192 y de la Ley N.º 30556.

3. Que, mediante Oficio N.º D00000618-2024-ANIN/DGP presentado el 8 de abril de 2024 [S.I. N.º 09090-2024 (foja 2)], la Autoridad Nacional de Infraestructura, representada por el Director de la

¹ Se sistematizaron las siguientes normas: Ley N° 30047, Ley N° 30230, Decreto Legislativo N° 1358 y Decreto Legislativo N° 1439.

Dirección de Gestión Predial, Juan Alexander Fernández Flores (en adelante, "ANIN"), solicita la transferencia por Leyes Especiales de "el predio", en el marco del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 30556, Ley que aprueba disposiciones de carácter extraordinario para las intervenciones del Gobierno Nacional frente a desastres y que dispone la creación de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios, aprobado por el Decreto Supremo N.º 094-2018-PCM (en adelante, el "TUO de la Ley N.º 30556"), requerido para la ejecución del proyecto denominado: "Creación de los servicios de protección contra inundaciones mediante captación, control y derivación hacia el mar de las aguas de las avenidas de la quebrada de San Carlos de la cuenca del Cerro Centinela, distrito de Laredo - provincia de Trujillo– Departamento de la Libertad" (en adelante, "el proyecto"). Para tal efecto, presenta, entre otros, los siguientes documentos: **a)** plan de saneamiento físico y legal (fojas 4 al 10); **b)** certificado de búsqueda catastral publicidad N.º 2024-7924068 y documentos técnicos que sustentan dicho certificado (fojas 11 al 15); **c)** certificado de búsqueda catastral publicidad N.º 2024-7924069 y documentos técnicos que sustentan dicho certificado (fojas 16 al 20) **d)** Plano Perimétrico, Ubicación y Diagnóstico de "el predio" (fojas 21 al 23); **e)** memoria descriptiva de "el predio" (foja 24); y, **f)** Certificado Registral Inmobiliario de la partida N.º 04006686 de la Oficina Registral de Trujillo (fojas 25 al 33).

4. Que, el artículo 1º del "TUO de la Ley N.º 30556", declara de prioridad, de interés nacional y necesidad pública la implementación de un Plan Integral para la Reconstrucción con Cambios, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 091-2017-PCM, en adelante "el Plan", con enfoque de gestión del riesgo de desastres, para la reconstrucción y construcción de la infraestructura pública y viviendas afectadas por desastres naturales con un nivel de emergencia 4 y 5, así como para la implementación de soluciones integrales de prevención.

5. Que, según el numeral 2.1 del Artículo 2º del "TUO de la Ley N.º 30556", en relación al Plan Integral para la Reconstrucción con Cambios, precisa que es de obligatorio cumplimiento por los tres niveles de gobierno y es aprobado por Decreto Supremo con voto aprobatorio del Consejo de Ministros a propuesta de la Autoridad a que se refiere el artículo 3º de la presente Ley.

6. Que, el numeral 9.5 del artículo 9º del "TUO de la Ley N.º 30556", dispone que la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales a solicitud de las Entidades Ejecutoras, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles contados desde la fecha de la solicitud, emite y notifica la resolución administrativa. Dentro del mismo plazo la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales solicita a la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos la inscripción correspondiente. Esta resolución es irrecurrible en vía administrativa o judicial; asimismo, el citado artículo dispone que la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos queda obligada a registrar los inmuebles y/o edificaciones a nombre de las Entidades Ejecutoras; disponiendo finalmente que, en todo lo no regulado y siempre que no contravenga el presente numeral es de aplicación supletoria el Decreto Legislativo n.º 1192, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de Adquisición y Expropiación de Inmuebles, Transferencia de Inmuebles de Propiedad del Estado, Liberación de Interferencias y dicta otras medidas para la ejecución de obras de infraestructura (en adelante "Decreto Legislativo N.º 1192").

7. Que, por su parte, el numeral 57.1 del artículo 57º del Reglamento de la Ley N.º 30556, aprobado por Decreto Supremo N.º 003-2019-PCM (en adelante, "Reglamento de la Ley N.º 30556") faculta a esta Superintendencia o a la Dirección General de Abastecimiento (DGA) del Ministerio de Economía y Finanzas, según corresponda, a aprobar la transferencia u otorgar derechos a favor de las Entidades Ejecutoras respecto de los predios o bienes inmuebles de propiedad estatal, de dominio público o dominio privado, y de propiedad de las empresas del Estado, inscritos registralmente o no, requeridos para la implementación de "el Plan", excluyendo en su numeral 57.2 a los predios de propiedad privada, inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación de carácter prehispánico y las tierras y territorios de pueblos indígenas u originarios y aquellos de propiedad o en posesión de las comunidades campesinas y nativas y reservas indígenas.

8. Que, el inciso 58.1. del artículo 58º del "Reglamento de la Ley N.º 30556" enumera taxativamente los requisitos para solicitar predios o bienes inmuebles estatales en el marco del citado Plan, conforme detalle siguiente: **a)** Informe de diagnóstico y propuesta de saneamiento físico y legal del predio estatal requerido, firmado por los profesionales designados por la entidad solicitante, donde se precisa el área, ubicación, linderos, ocupación, edificaciones, titularidad del predio, número de partida registral, procesos judiciales, patrimonio cultural, concesiones, derecho de superficie, gravámenes, actos de administración a favor de particulares,

superposiciones, duplicidad de partidas, reservas naturales, de ser caso, que afecten al predio; **b)** Certificado de búsqueda catastral, con una antigüedad no mayor a tres (3) meses; **c)** Planos perimétricos y de ubicación en coordenadas UTM en sistema WGS 84 a escala 1/5000 o múltiplo apropiado, en formato digital e impreso, con la indicación del área, linderos, ángulos y medidas perimétricas, autorizado por verificador catastral para el caso previsto en el numeral 60.4 del artículo 60 en tres (3) juegos; **d)** Memoria descriptiva, en la que se indique el área, los linderos y medidas perimétricas, autorizado por verificador catastral para el caso previsto en el numeral 60.4 del artículo 60 en tres (3) juegos.

9. Que, en ese sentido, el procedimiento de transferencia de predio por leyes especiales, se efectúa a título gratuito y sobre la base de la información brindada por el solicitante, tanto en la documentación presentada como la consignada en el informe de diagnóstico y propuesta de saneamiento físico legal, documentos que adquieren calidad de declaración jurada de conformidad con el numeral 58.2 del artículo 58° del “Reglamento de la Ley N.° 30556”, no siendo necesario ni obligatorio el cumplimiento de otros requisitos por parte del solicitante ni la “SBN”, tales como inspección técnica del predio, obtención de Certificados de Parámetros Urbanísticos, entre otros.

10. Que, respecto a la entidad ejecutora de “el proyecto”, cabe precisar que, el artículo 9° de la Ley N° 31639, Ley de Equilibrio Financiero del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2023, proroga el plazo de duración de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios **hasta el 31 de diciembre de 2023**, para continuar con la ejecución de las intervenciones del Plan Integral para la Reconstrucción con Cambios (PIRCC), aprobado mediante Decreto Supremo 091-2017-PCM.

11. Que, mediante el artículo 3° de la Ley N.° 31841², se crea la Autoridad Nacional de Infraestructura (ANIN) como un organismo público ejecutor adscrito a la Presidencia del Consejo de Ministros para la formulación, ejecución y mantenimiento de los proyectos o programas de inversión a su cargo, cuyo reglamento fue aprobado mediante el Decreto Supremo N.° 115-2023-PCM, publicado en el diario oficial “El Peruano” con fecha 11 de octubre de 2023.

12. Que, el numeral 5.2 del artículo 5° de la Ley N.° 31912, Ley que aprueba créditos suplementarios para el financiamiento de mayores gastos asociados a la reactivación económica, la respuesta ante la emergencia y el peligro inminente por la ocurrencia del Fenómeno El Niño para el año 2023 y dicta otras medidas, dispone que el pliego Autoridad Nacional de Infraestructura (ANIN) puede ejecutar, de manera excepcional, Intervenciones de Reconstrucción mediante Inversiones (IRI) y de proyectos en el marco del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones, de la cartera del PIRCC, en el marco del acuerdo Gobierno a Gobierno.

13. Que, en esa línea, mediante el artículo 1° de la Resolución Ministerial N.° 182-2023-PCM³, modificada con Resolución Ministerial N.° 276-2023-PCM⁴, se constituye la Comisión de Transferencia a cargo de coordinar y ejecutar el proceso de transferencia de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios a la Presidencia del Consejo de Ministros y a la Autoridad Nacional de Infraestructura, que comprende la Transferencia del Rol Ejecutor entre otros, efectuado por la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios a la Autoridad Nacional de Infraestructura.

14. Que, en tal contexto, respecto a la competencia de la “SBN”, cabe precisar que, la “ANIN” señaló en el literal V.3 del numeral V. del Plan de Saneamiento Físico Legal que, en “el predio” no se han identificado edificaciones; por lo que, la entidad competente para aprobar el acto administrativo es la “SBN”, toda vez que “el predio” es un terreno sin construcción; en consecuencia, corresponde continuar con la evaluación del presente procedimiento administrativo.

15. Que, teniendo en consideración el marco legal antes expuesto, se procedió a evaluar los documentos presentados por la “ANIN”, emitiéndose el Informe Preliminar N.° 00059-2024/SBN-DGPE-SDDI-UFEPPI del 16 de abril de 2024 (fojas 42 al 50), el cual concluyó, respecto de “el predio”, entre otros, lo siguiente: **i)** se encuentra

² De acuerdo con su Tercera Disposición Complementaria Final, entra en vigencia a partir de la fecha de publicación de su Reglamento, el cual se realizó el 11 de octubre de 2023.

³ Publicada en el diario oficial El Peruano, con fecha 6 de setiembre de 2023.

⁴ Publicada en el diario oficial El Peruano, con fecha 29 de setiembre de 2023.

ubicado en el distrito de Laredo, provincia de Trujillo, departamento de La Libertad, que forma parte del predio de mayor extensión, inscrito a favor de la Dirección General de la Reforma Agraria y Asentamiento Rural del Ministerio de Agricultura (hoy Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego – MIDAGRI), en la partida registral N.º 04006686 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Trujillo, conforme consta en el plano diagnóstico suscrito por verificador catastral; **ii)** según el Plan de Saneamiento Físico Legal (en adelante “PSFL”), no cuenta con zonificación asignada; **iii)** no presenta edificación o posesión; sin embargo, en el “PSFL” señala que recae parcialmente sobre parcelas agrícolas, lo cual, se corrobora con las imágenes del Google Earth del 24 de abril de 2023; **iv)** revisado el Geocatastro que administra esta Superintendencia, no se advierten procesos judiciales ni solicitudes en trámite sobre su ámbito; **v)** no se visualiza superposición con predios de formalización, predios rurales, comunidades campesinas, nativas, poblaciones indígenas o comunidades nativas, monumentos arqueológicos prehispánicos, líneas de transmisión eléctricas, quebradas; **vi)** consultado el geoportal SICAR del MIDAGRI, se visualiza superposición parcial con la Unidad Catastral N.º 01478, situación advertida en el “PSFL”; sin embargo, no precisó si existe afectación o no a derecho de terceros vinculados a la misma; **vii)** de la revisión de la Base Gráfica web del GEOCATMIN INGEMMET no se visualiza superposición con concesiones mineras, sin embargo; en el “PSFL” indica que se superpone en su totalidad con el Proyecto Especial Chavimochic con Código PY000002 – Proyecto Especial de irrigación e hidroenergético; **viii)** de la revisión de la Plataforma web del ANA, se advierte que “el predio” se encuentra parcialmente sobre la Faja marginal del río Moche aprobado por la Resolución Directoral N.º 0327-2022-ANA-AAA-HCH de fecha 28 de junio de 2022, situación advertida en el “PSFL”; **ix)** de la revisión de la base gráfica del SIGRID –CENEPRED, se advierte que no recae sobre zonas de riesgo No mitigables; no obstante, en el “PSFL” se señala que “el predio” se superpone con área de riesgo de desastres: Zonas susceptibles por inundación a nivel regional, nivel alto y sobre Zonas susceptibles a movimiento de masa a nivel regional, nivel muy bajo; **x)** del estudio de la base gráfica del GEO SERFOR no se visualiza superposición con ecosistemas frágiles; sin embargo en el “PSFL” se precisa superposición total con área de la Autoridad Regional Forestal y de Fauna Silvestre, conforme al Oficio N.º 0192-2018-GRLG-RRRHSA y Resolución Ministerial N.º 0303-2011-AG; **xi)** en el “PSFL”, señala que, de la consulta realizada al Geocatastro SBN, se advierte superposición gráfica con la inscripción de Dominio a favor del Proyecto Especial Chavimochic de fecha 24 de abril de 1990 en la Partida N.º 11024291 con registro CUS N.º 21565, por lo cual se revisó el Título archivado N.º 1990-00000138 el cual no contiene plano con coordenadas que permitan determinar su ubicación física, por lo que no es posible determinar de manera indubitable si “el predio” recae sobre el ámbito de la Partida N.º 11024291; no obstante, de la revisión de la referida partida, se advierte que la misma precisa la exclusión de predios de terceros; siendo que la Partida registral N.º 04006086 fue independizada de su matriz el 5 de agosto del 1966 a favor de la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural, por lo que se encontraría inmerso en la exclusión referida en el asiento 1 de la Partida registral N.º 11024291, al tratarse de una propiedad preexistente a la inscripción de la citada partida, descartando de esta manera la aparente superposición; **xii)** respecto a las cargas y/o gravámenes, en el “PSFL” se indica la existencia del asiento D00003 sobre la partida registral N.º 04006686, referida a una anotación preventiva de prescripción adquisitiva de dominio, la cual no afecta el ámbito de “el predio”, asimismo no se advierten títulos pendientes sobre la citada partida; **xiii)** presenta los documentos técnicos correspondientes al área de “el predio”, debidamente firmados por verificador catastral autorizado; y, **xiv)** respecto al área remanente, se acoge a lo establecido en la Cuarta Disposición Complementaria y Final del Reglamento de Inscripciones del Registro de Predios de “SUNARP”.

16. Que, mediante Oficio N.º 00205-2024/SBN-DGPE-SDDI del 16 de abril de 2024 [en adelante, “el Oficio” (foja 51 y 52)], esta Subdirección comunicó a la “ANIN” la observación advertida en el ítem **vi)** del considerando precedente, a efectos de que sea subsanada y/o aclarada; para lo cual se otorgó el plazo de cinco (5) días hábiles, bajo apercibimiento de concluir el procedimiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 59º del “Reglamento de la Ley N.º 30556”.

17. Que, “el Oficio” fue notificado el 16 de abril de 2024 a través de la Casilla electrónica⁵ de la “ANIN”, conforme figura en el cargo de notificación (foja 53); razón por la cual, se tiene por bien notificado, de conformidad con lo señalado en el numeral 20.4 del artículo 20º del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General - Decreto Supremo N.º 004 2019-JUS (en adelante, “TUO de la Ley N.º

⁵ El numeral 4.1 del artículo 4º del Decreto Supremo N.º 004-2021-VIVIENDA “Decreto Supremo que dispone la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales y aprueba su Reglamento”, define a la “casilla electrónica” de la siguiente manera: “4.1 Casilla electrónica: Es el buzón electrónico asignado al administrado o administrada, creado en el Sistema Informático de Notificación Electrónica de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, para la tramitación confiable y segura de notificaciones y acuse de recibo; el cual se constituye en un domicilio digital en el marco de lo establecido en el artículo 22º del Decreto Legislativo N.º 1412, que aprueba la Ley de Gobierno Digital”.

27444”); asimismo, se debe precisar que el plazo indicado, al ser computado desde el día siguiente de la notificación, **vencía el 23 de abril de 2024**; siendo que, dentro del plazo otorgado, la “ANIN” presentó el Oficio N.º D00000885-2024-ANIN/DGP el 22 de abril de 2024 [S.I. N.º 10856-2024 (fojas 55 al 70)], a fin de subsanar la observación formulada.

18. Que, se procedió a evaluar la documentación presentada por la “ANIN” y se emitió el Informe Técnico Legal N.º 0521-2024/SBN-DGPE-SDDI del 14 de mayo de 2024, en el que se determinó lo siguiente: **i)** la Unidad Catastral N.º 01478 no cuenta con inscripción registral y realizada la búsqueda registral por el nombre del titular de la misma, se da como resultado la Partida N.º 04033226 (Unidad Catastral N.º 10420), la cual es colindante a “el predio” conforme se observa en el gráfico del Plano de Diagnóstico presentado (foja 66); asimismo, la “ANIN” consigna lo siguiente: “(...) en el asiento B00001 de la P.E. N.º 04033226, se hace mención en descripción del inmueble, que el área correcta es de 8,47 ha, por tanto, el área excedente al área de la partida que corresponde a la U.C. 01478 pertenece a la Partida N.º 11024291.” Adicionalmente, en el numeral V.3 del nuevo Plan de Saneamiento Físico Legal presentado (fojas 58 al 64), la “ANIN” se ratifica en que no se registran edificaciones ni posesionarios sobre “el predio”; no obstante, se ha creado un expediente de tasación con código 2503297-QSC-P1R-056 solo por plantaciones permanentes a favor de terceros en calidad de ocupantes. En ese sentido, se tiene por levantada la observación formulada mediante “el Oficio” y se concluye que la “ANIN” cumple con los requisitos señalados en el artículo 58º del “Reglamento de la Ley N.º 30556”.

19. Que, adicionalmente, siendo que “el predio” se superpone parcialmente con la faja marginal del río Moche, se precisa que constituye un bien de dominio público hidráulico, razón por la cual, para la ejecución del proyecto, la “ANIN” deberá tener en cuenta, que toda intervención de los particulares que afecte o altere las características de estos bienes debe ser previamente autorizada por la Autoridad Administrativa del Agua, con excepción del uso primario del agua y las referentes a la navegación, de acuerdo a lo regulado en el artículo 7º de la Ley N.º 29338, Ley de Recursos Hídricos; asimismo, la presente Resolución no brinda autorizaciones, permisos, licencias u otros derechos necesarios que, para el ejercicio de sus actividades, debe obtener el titular del proyecto de la obra de infraestructura ante otras entidades, por lo que corresponde al beneficiario de la transferencia cumplir con la normatividad para el ejercicio de las actividades que vaya a ejecutar sobre “el predio”.

20. Que, por su parte, habiéndose determinado la existencia de cargas sobre “el predio”, se debe tener en cuenta lo establecido en el artículo 61º del “Reglamento de la Ley N.º 30556”, según el cual, *“la existencia de cargas como: anotación de demanda, patrimonio cultural, concesiones, derecho de superficie, gravámenes, actos de administración a favor de particulares, ocupaciones ilegales, superposiciones, duplicidad de partidas, reservas naturales, no limitan el otorgamiento de derechos de uso o la transferencia del predio estatal. Corresponde a la Entidad Ejecutora efectuar los trámites o coordinaciones necesarias para obtener la libre disponibilidad del área en relación a la ejecución del Plan. Estas circunstancias deben constar en la Resolución que aprueba el acto. (...)”* (el subrayado es nuestro); en ese sentido, corresponde continuar con la evaluación del presente procedimiento.

21. Que, de la revisión del contenido de “el Plan”, y teniendo en cuenta el numeral 3.1 del artículo 3º del “TUO de la Ley N.º 30556”, se ha verificado que la Autoridad Nacional de Infraestructura al asumir el Rol Ejecutor efectuado por la entonces Autoridad para la Reconstrucción con Cambios, es la encargada de liderar, implementar y, cuando corresponda, ejecutar “el Plan”; asimismo, se ha verificado que “el proyecto” se encuentra dentro de las principales intervenciones de prevención en la región La Libertad, conforme lo precisado en el numeral 4.3.8.3 de “el Plan” e identificado en el portafolio de prevenciones de inundaciones fluviales y movimientos de masas que forma parte del mismo. Además, se ha verificado en la Resolución de la Dirección Ejecutiva N.º 0124-2021-ARCC/DE, que formalizó el acuerdo de la Octogésima Quinta Sesión del Directorio de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios referido a la modificación de “El Plan”, Anexo N.º 01.1, que dentro de las intervenciones se encuentra el sub numeral 16.2 del citado anexo, el proyecto denominado *“Creación de los servicios de protección contra inundaciones mediante captación, control y derivación hacia el mar de las aguas de las avenidas de la quebrada de San Carlos de la cuenca del Cerro Centinela, distrito de Laredo - provincia de Trujillo - departamento de La Libertad”*, señalando como su entidad ejecutora a la entonces Autoridad para la Reconstrucción con Cambios – ARCC. En consecuencia, queda acreditada la competencia de

la "ANIN" y que "el proyecto" forma parte del componente descrito en el literal b) del numeral 2.1 del "TUO de la Ley N.º 30556".

22. Que, en ese orden de ideas, de la revisión de la solicitud presentada por la "ANIN", del plan de saneamiento físico y legal, así como, del Informe Preliminar N.º 00059-2024/SBN-DGPE-SDDI-UFEPPI se advierte que "el predio" es de propiedad de la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural (hoy Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego – MIDAGRI), no está comprendido dentro del supuesto de exclusión contenido en el numeral 57.2 del artículo 57º del "Reglamento de la Ley N.º 30556" y que la "ANIN" ha cumplido con presentar los documentos detallados en el numeral 58.1 del artículo 58º del "Reglamento de la Ley N.º 30556"; asimismo, esta Superintendencia cuenta con el marco normativo habilitante, para aprobar la transferencia u otorgar derechos a favor de las Entidades Ejecutoras respecto de los predios o bienes inmuebles de propiedad estatal, de dominio público o dominio privado, y de propiedad de las empresas del Estado, inscritos registralmente o no, requeridos para la implementación del Plan, en virtud numeral 57.1 del artículo 57º del "Reglamento de la Ley N.º 30556".

23. Que, en virtud de lo expuesto, corresponde aprobar la transferencia de "el predio" a favor de la "ANIN", para destinarlo al proyecto denominado: "*Creación de los servicios de protección contra inundaciones mediante captación, control y derivación hacia el mar de las aguas de las avenidas de la quebrada de San Carlos de la cuenca del Cerro Centinela, distrito de Laredo - provincia de Trujillo - departamento de La Libertad*", debiendo previamente ordenarse su independización, dado que se encuentra formando parte de un predio de mayor extensión, de conformidad con el literal b) del inciso 60.2 del artículo 60º del "Reglamento de la Ley N.º 30556". Cabe señalar que, la "ANIN" se acoge a lo establecido en la Cuarta Disposición Complementaria y Final del Reglamento de Inscripciones del Registro de Predios de "SUNARP" aprobado por Resolución del Superintendente Nacional de los Registro Públicos N.º 097-2013-SUNARP/SN.

24. Que, solo para efectos registrales, a pesar de tratarse de una transferencia de dominio a título gratuito, se fija en S/ 1.00 (Uno con 00/100 Sol) el valor unitario de los inmuebles materia de transferencia.

25. Que, se debe tener en cuenta que los gastos de inscripción de la presente resolución serán asumidos por la entidad beneficiaria del acto de disposición, conforme lo dispone el numeral 4 del artículo 77º de "el Reglamento".

26. Que, para los efectos de la calificación registral y en cumplimiento de lo previsto por el numeral 4.2.2 del Convenio de Cooperación Interinstitucional entre la SUNARP y la SBN, forman parte de la presente resolución y por tanto de la misma firma digital, la documentación técnica brindada por la "ANIN" y que sustenta la presente resolución, lo que podrá ser verificado a través de la dirección web <http://app.sbn.gob.pe/verifica>.

De conformidad con lo establecido en el "TUO de la Ley N.º 30556", el "Reglamento de la Ley N.º 30556", "Ley N.º 31841", el "TUO la Ley N.º 29151", "el Reglamento", "Decreto Legislativo N.º 1192", la Resolución N.º 0066-2022/SBN, la Resolución N.º 0026-2024/SBN-GG, la Resolución N.º 0005-2022/SBN-GG y el Informe Técnico Legal N.º 0521-2024/SBN-DGPE-SDDI del 14 de mayo de 2024.

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- DISPONER la INDEPENDIZACIÓN, respecto del área de **1 788,24 m² (0.1788 ha)**, ubicada en el distrito de Laredo, provincia de Trujillo, departamento de la Libertad, que forma parte del predio de mayor extensión, inscrito a favor de la Dirección General de la Reforma Agraria y Asentamiento Rural (hoy Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego – MIDAGRI) en la partida registral N.º 04006686 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Trujillo de la Zona Registral N.º V - Sede Trujillo, con CUS N.º 192604, conforme a la documentación técnica brindada por el titular del proyecto que sustenta la presente resolución.

Artículo 2º.- APROBAR la TRANSFERENCIA DE INMUEBLE DE PROPIEDAD DEL ESTADO POR LEYES ESPECIALES, EN MÉRITO AL TEXTO UNICO ORDENADO DE LA LEY N.º 30556, del área descrita en el artículo 1º de la presente resolución a favor de la **AUTORIDAD NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA**,

requerido para el proyecto denominado: *“Creación de los servicios de protección contra inundaciones mediante captación, control y derivación hacia el mar de las aguas de las avenidas de la quebrada de San Carlos de la cuenca del Cerro Centinela, distrito de Laredo - provincia de Trujillo - departamento de La Libertad”*.

Artículo 3°.- La Oficina Registral de Trujillo de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, Zona Registral N.º V - Sede Trujillo, procederá a inscribir lo resuelto en la presente Resolución.

Artículo 4°.- Disponer la publicación de la presente Resolución en la Sede Digital de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (www.sbn.gob.pe).

Regístrese, y comuníquese.

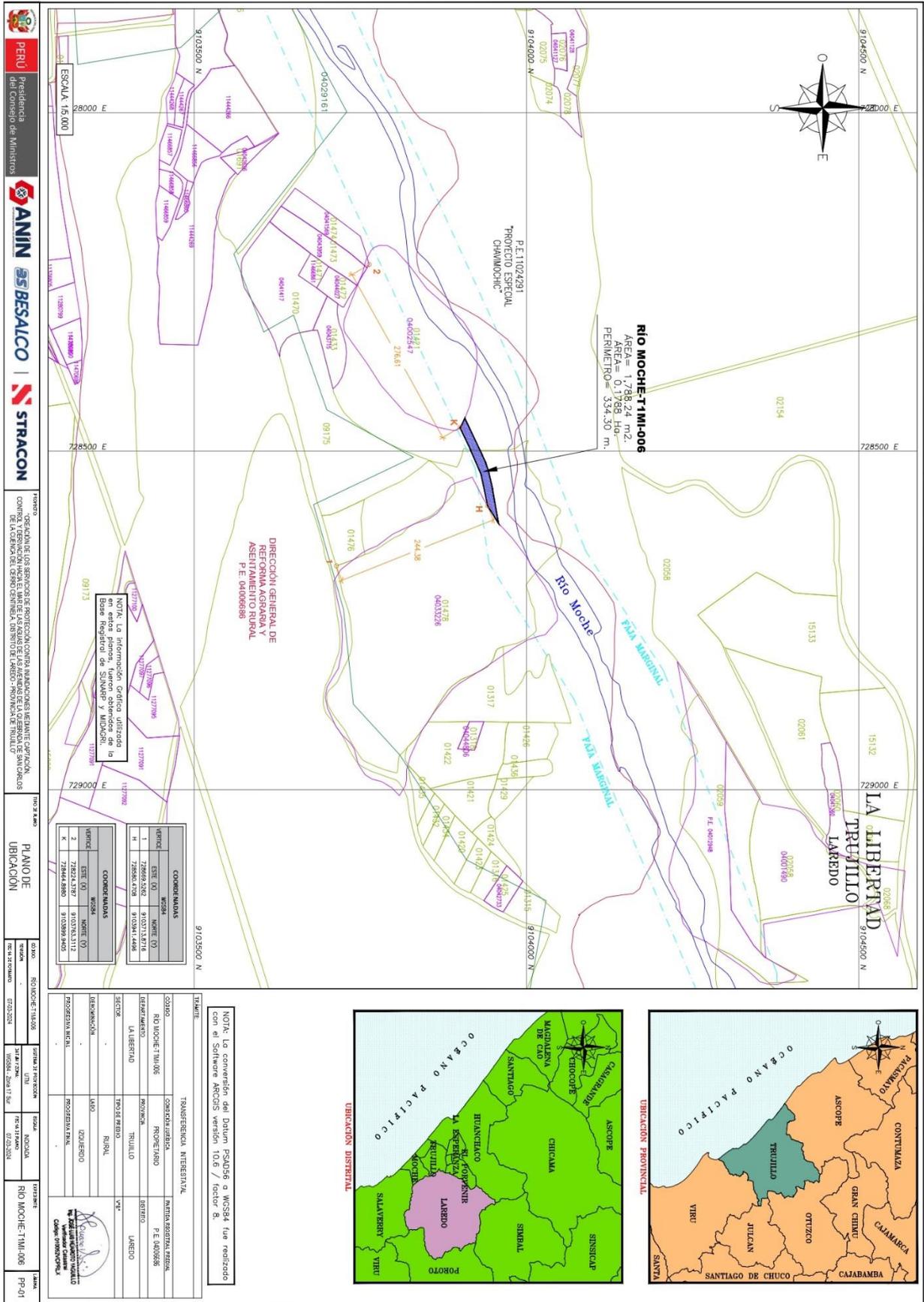
POI 18.1.2.11

CARLOS REATEGUI SANCHEZ
Subdirector de Desarrollo Inmobiliario
Subdirección de Desarrollo Inmobiliario

Profesional de la SDDI

Profesional de la SDDI

Profesional de la SDDI



MEMORIA DESCRIPTIVA

Referencia Plano Perimétrico PP-01 y Plano Ubicación PU-01 y Plano Diagnóstico PD-01

1. DENOMINACIÓN

El predio se denomina: RÍO MOCHE-T1MI-006

2. UBICACIÓN DEL PREDIO

2.1. Ubicación Política

Departamento : LA LIBERTAD
Provincia : TRUJILLO
Distrito : LAREDO
Referencia : EN LA MARGEN IZQUIERDA DEL RÍO MOCHE A 0.29 Km, AL NORTE DEL CENTRO POBLADO DE SAN PACHUSCO, EN EL DISTRITO DE LAREDO, PROVINCIA DE TRUJILLO, DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD.

2.2. Ubicación Cartográfica.

Coordenadas UTM del centroide, Este: 728523.6360m., Norte: 9103930.968.

3. LINDEROS Y MEDIDAS PERIMÉTRICAS DE LOS VÉRTICES DEL PREDIO DENOMINADO RÍO MOCHE-T1MI-006

Los linderos y medidas perimétricas del predio son los siguientes:

LINDERO	PERÍMETRO	COLINDANTE
Por el Norte	Desde el vértice A hasta el vértice F en línea quebrada de cinco (05) tramos: tramo A-B 60.66 m, tramo B-C 12.38 m, tramo C-D 15.44 m, tramo D-E 24.71 m, tramo E-F 51.24 m.	Colinda con la PE N° 04006686
Por el Este	Desde el vértice F hasta el vértice H en línea quebradas de dos (02) tramos: tramo F-G 0.6 m, tramo G-H 30.1 m.	Colinda con la PE N° 04033226
Por el Sur	Desde el vértice H hasta el vértice K en línea quebrada de tres (03) tramos: tramo H-I 46.39 m, tramo I-J 40.49 m, tramo J-K 36.64 m.	Colinda con la PE N° 04006686
Por el Oeste	Desde el vértice K hasta el vértice A en línea quebrada de tres (03) tramos: tramo K-L 0.23 m, tramo L-M 2.52 m, tramo M-A 12.9 m.	Colinda con la PE N° 04002547

4. ÁREA

El área del predio es de 0.1788 Ha. (1,788.24 m²).

5. PERÍMETRO

El perímetro del predio es de 334.30m.

6. COORDENADAS UTM DE LOS VÉRTICES DEL PREDIO DENOMINADO "RÍO MOCHE-T1MI-006".

Las coordenadas de los vértices del predio están georreferenciadas a los sistemas geodésicos WGS84 y PSAD56, proyección UTM y Zona 17 Sur.

CUADRO DE COORDENADAS UTM DEL ÁREA - RÍO MOCHE-T1MI-006							
VÉRTICE	LADO	DISTANCIA	ÁNGULO INTERNO	WGS84		PSAD56	
				ESTE (X)	NORTE (Y)	ESTE (X)	NORTE (Y)
A	A-B	60.66	52°33'9"	728451.1860	9103907.4319	728702.4487	9104277.8522
B	B-C	12.38	179°52'31"	728505.9422	9103933.5262	728757.2049	9104303.9465
C	C-D	15.44	172°36'48"	728517.1294	9103938.8277	728768.3921	9104309.2480
D	D-E	24.71	174°27'35"	728531.8138	9103943.5902	728783.0765	9104314.0105
E	E-F	51.24	177°39'49"	728555.9439	9103948.9083	728807.2066	9104319.3286
F	F-G	0.60	33°8'51"	728606.3870	9103957.8869	728857.6497	9104328.3072
G	G-H	30.10	168°55'45"	728605.9492	9103957.4752	728857.2119	9104327.8955
H	H-I	46.39	159°41'36"	728580.4708	9103941.4496	728831.7335	9104311.8699
I	I-J	40.49	191°30'31"	728535.0693	9103931.9129	728786.3320	9104302.3332
J	J-K	36.64	182°21'59"	728497.9050	9103915.8525	728749.1677	9104286.2728
K	K-L	0.23	101°27'9"	728464.8980	9103899.9405	728716.1607	9104270.3608
L	L-M	2.52	198°15'52"	728464.7565	9103900.1270	728716.0192	9104270.5473
M	M-A	12.90	187°28'24"	728462.6768	9103901.5588	728713.9395	9104271.9791
TOTAL		334.30	1979°59'59"				

7. ZONIFICACIÓN: No determinado

8. **AREA REMANENTE:** Cabe mencionar que la Partida N° 04006686, cuenta con un título archivado asiento 2472 del tomo 90 de fecha 24.01.1980, en la cual cuenta con un plano que carece elementos técnicos suficientes (cuadro de datos técnicos) para reconstruir el área remanente, por tanto, tratándose La independización de predios en los que no sea factible determinar el área, los linderos o medidas perimétricas del predio remanente, nos acogemos a "la aplicación de la Cuarta Disposición Complementaria y Final del REGLAMENTO DE INSCRIPCIONES DEL REGISTRO DE PREDIOS de acuerdo a la Resolución de Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 097-2013-SUNARP/SN de fecha 03/05/2013. Dicha independización se realizará de la Partida P.E. N° 04006686 correspondiente a UBIC. RUR. SANTA CATALINA PREDIO SAN HILARION propiedad del ESTADO - DIRECCIÓN GENERAL DE REFORMA AGRARIA Y ASENTAMIENTO RURAL".

9. OBSERVACIONES

- La información técnica contenida en la presente memoria y los planos de referencia, se encuentran georreferenciados en los DATUM UTM, WGS 84 ZONA 17 Sur.

Trujillo, marzo de 2024

